

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023-00727

Al calificar la demanda, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, habida cuenta que el documento adosado como base de recaudo no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra los demandados.

No se disputa que el manifiesto de carga es un documento que puede prestar mérito ejecutivo, por así disponerlo expresamente el artículo 2.2.1.7.6.11 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.7.6.11. Mérito ejecutivo del manifiesto electrónico. *El manifiesto electrónico de carga prestará mérito ejecutivo por el saldo no pagado del Valor a Pagar, en la medida en que dicho saldo constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa de transporte. (Subrayado nuestro).*

Tampoco hay reparo alguno en cuanto a que el propietario y el conductor del vehículo son los titulares de la acción ejecutiva, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 2.2.1.7.4 del mismo Decreto:

“Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. *Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Titular del manifiesto electrónico de carga: es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar.”

Ocurre, sin embargo, que en el asunto sometido a consideración se pretende el pago de unas sumas de dinero que no se encuentran expresa y literalmente contenidas en el manifiesto de carga aportado como base de ejecución, sino que corresponden a unos conceptos unilateralmente fijados por los demandantes como consecuencia del stand by o demora en el cargue/descargue de una mercancía transportada por los demandantes como

propietarios del vehículo utilizado para dicho transporte, quienes, ello es medular, aceptan haber recibido el pago del valor del flete contenido en el citado manifiesto.

Para decirlo en otras palabras, los demandantes no reclaman el pago del saldo o valor incluido en el manifiesto de carga, sino conceptos que no se encuentran expresamente incluidos en dicho instrumento, lo cual riñe con la previsión del artículo 2.2.1.7.5.4 *ejusdem*, según la cual, el manifiesto electrónico de carga debe contener el valor a pagar expresado en letras y números, junto con la manifestación de la empresa de transporte de adeudar al titular el manifiesto electrónico de carga o de adeudar el saldo no pagado del valor total a pagar:

“Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. *El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:*

(...)

9. El Valor a Pagar en letras y números.

10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.

11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.”

Por otra parte, se pretende demandar a tres compañías alegando la existencia de solidaridad en el pago, entre (i) la empresa transportadora con las compañías (ii) remitente y (iii) destinataria de la mercancía transportada, siendo que la norma anteriormente enunciada únicamente señala como eventualmente obligada al pago a la empresa de transporte.

Significa lo anterior que so pretexto de alegar solidaridad entre ellas, es inviable ejecutar al remitente y al destinatario de las mercancías soportándose exclusivamente en un manifiesto de carga que no suscribieron ni aceptaron a favor de los demandantes, para lo cual sería necesaria previamente definir si se encuentran obligadas a dicho pago por vía declarativa a favor de los demandantes.

En consecuencia se dispone:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda al demandante sin necesidad de desglose.
3. Archivar la actuación hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 53 Hoy 26-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario